



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1945/2021

**RECURRENTES:** PARTIDO  
COMPROMISO POR PUEBLA Y JUAN  
TORAL RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GARCÍA  
CAMPOS

**COLABORÓ:** PAULA SOTO REYES  
LORANCA

**Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, el seis de junio de dos

mil veintiuno se eligieron diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Entrega de constancias de mayoría.** El Consejo Municipal del Instituto Electoral local inició sesión de cómputo el nueve de junio que concluyó el diez siguiente, declarando la validez de la elección y entregando las constancias mayoría, entre ellas, la relativa al presidente municipal de Chignautla, Puebla.
3. **Juicio local.** En contra de esa determinación, los ahora recurrentes presentaron recurso de inconformidad, que se radicó con la clave TEEP-I-093/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el que, en sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, desechó de plano la demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea, pues la demanda se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y no ante el Consejo Municipal; y, cuando fue remitida a éste, ya estaba fuera del término.
4. **Juicio ante la Sala Regional Ciudad de México.** En contra de esa resolución, los ahora recurrentes promovieron juicio de revisión constitucional, registrándose el expediente SCM-JRC-312/2021 (Juan Toral Ramos, como coadyuvante), del índice de la Sala Regional Ciudad de México, la que, en sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, confirmó la resolución impugnada.
5. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia emitida por la citada Sala Regional, los ahora recurrentes interpusieron el



presente recurso de reconsideración ante la propia responsable, la que lo remitió a esta Sala Superior.

6. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1945/2021**. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
9. Esto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

### IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

11. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **la resolución impugnada no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

#### A. Marco normativo

12. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación



proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente, versen sobre planteamientos en los que:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>1</sup>, normas partidistas<sup>2</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup>.

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

**e)** Ejercer control de convencionalidad<sup>7</sup>.

**f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>8</sup>.

**g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>9</sup>.

**h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>10</sup>.

**i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>11</sup>.

14. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

#### **B. Caso concreto**

16. En la sentencia aquí recurrida, se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que desechó la demanda local promovida por los aquí recurrentes, al considerar que se presentó de manera extemporánea. Ello, porque la Sala Regional estimó que los agravios formulados por dichos actores eran infundados; conclusión a la que llegó bajo las consideraciones siguientes:

- a) Contrario a lo señalado por los actores, el hecho de que la demanda de la que conoció el Tribunal Electoral local la hayan presentado ante el Instituto Electoral de la entidad, en lugar de hacerlo de manera directa ante el Consejo Municipal, cuyo acuerdo de declaración de validez de la elección y entrega de

las constancias de mayoría impugnaron, no interrumpe el término de tres días previsto en la ley.

- b) Que ello es así, porque la normativa local prevé que los Consejos Municipales, entre otras atribuciones, tienen la de recibir las demandas que se promuevan en contra de los actos que la ley los faculta para emitir, como los impugnados por los actores; y, una vez integrado el expediente correspondiente, remitir la demanda y anexos al Tribunal Electoral local.
- c) Que, además, la propia legislación electoral local establece que deben desecharse de plano los recursos que se presenten ante autoridad diversa a la responsable, o como sucedió en el caso, se presenten fuera del plazo previsto para ello, sin que se interrumpa el plazo cuando tales recursos se promuevan ante autoridad distinta de la que emite el acto impugnado.
- d) Que, ante ello, si los actores promovieron recurso de inconformidad para impugnar la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal en Chignautla, Puebla, ante el Instituto Electoral local y no ante dicho Consejo Municipal, fue correcto que el Tribunal Electoral local desechara la demanda.
- e) Ello, porque si bien la demanda se presentó el último día del plazo ante dicho Instituto Electoral local (trece de junio de dos mil veintiuno), la demanda la recibió dicho Consejo Municipal al día siguiente (catorce de junio), por lo que, al no interrumpirse los plazos, debe considerarse que se presentó de forma extemporánea.



- f) Sin que fuera suficiente para determinar lo contrario, que los actores argumentaran que presentaron la demanda ante el Instituto Electoral local y no ante el Consejo Municipal, al aducir que había circunstancias de inseguridad en las cercanías de dicho Consejo Municipal, pues no ofrecieron pruebas al respecto.
- g) Sin que tampoco pudieran considerarse vulnerados en su perjuicio los principios de tutela judicial y el derecho humano de acceso a un recursos efectivo y sencillo, pues el Tribunal Electoral local aplicó la normativa vigente en la entidad, para determinar que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

### **C. Agravios en el recurso de reconsideración**

17. Los agravios que los recurrentes exponen en el presente recurso de reconsideración son los siguientes:

- a) Que contrario a lo considerado por la Sala Regional, el hecho de haber presentado el recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla sí interrumpió el término que la ley prevé para ello, pues el Consejo Municipal que emitió el acto impugnado forma parte de dicho Instituto; sobre todo porque en la actualidad existen medios electrónicos para que entre autoridades se remitan información, como pudo ser el escrito de demanda.

b) Que contrario a lo determinado por la Sala responsable, era muy difícil comprobar un hecho negativo, esto es, que estuvo imposibilitado para presentar el recurso ante el Consejo Municipal y que además el tiempo para ello es muy corto, tres días, contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto.

c) Que indebidamente la Sala Regional dejó de analizar los agravios que expusieron en su escrito de juicio de revisión constitucional y con los que pretendían demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral local.

#### **D. Consideraciones de la Sala Superior**

18. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, si bien es una sentencia de fondo, lo cierto es que, en ella la Sala Regional no determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; tampoco se actualiza alguna excepción de procedibilidad del presente recurso.
19. Lo anterior, porque como se vio, las consideraciones de la Sala responsable se centraron en aspectos de mera legalidad; específicamente, el estudio realizado por la Sala Regional versó sobre si la demanda local con la que inició la cadena impugnativa se presentó o no extemporáneamente, para lo cual analizó si el término para presentar el recurso de inconformidad contra un acto de un Consejo Municipal se interrumpió con la presentación ante órgano diferente (Instituto Electoral de la entidad), concluyendo que no;



sustentando su determinación en la normativa local y criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. De igual manera, los agravios se refieren a cuestiones de estricta legalidad, pues los recurrentes insisten en sus planteamientos de que su demanda local debe considerarse oportuna, porque su presentación ante el Instituto electoral local y no ante el Consejo Municipal responsable sí interrumpió el plazo para impugnar, pues existen causas que lo justifican.
21. En tal sentido, es claro que no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
22. No pasa inadvertido que los recurrentes, de manera genérica, refieren que existe vulneración a diferentes principios constitucionales y convencionales, al decir que la Sala Regional no analizó sus agravios con los que pretendían evidenciar la ilegalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral local; no obstante, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, no denotan un problema de constitucionalidad<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA*

23. De igual manera, no se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial y la controversia no es relevante para el orden jurídico constitucional.
24. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios o alguno de los supuestos aludidos, procede **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese conforme a derecho.**

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

---

*SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”*



Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.